

I E S V S.



N El pleyto del Conde de Aguilar, cō el Fiscal de su Magestad, y con las villas de Yanguas y confortes, sobre la pretenfa recifsion, ò nullidad de el contrato de vëta, de las alcaualas de las dichas villas.

Aunque està bastantemente mostrada la justicia de el dicho Conde, contra la dicha pretenfa nullidad, ò recifsion, en la informacion de derecho q̄ por su parte se ha dado, nihilominus tamen, se satisfara en esta breue resoluta, à algunas cosas que el dicho Fiscal y villas dizen, con cuyas respuestas quedará el derecho del Conde mas assentado.

Objiciunt igitur, que estas alcaualas son derechos reales. cap. 1. quæ sunt regalia, ibi, *Vectigalia*. Y que por esso no se pueden enagenar, vt ibi tradit *Ifernium* num. 48. si no fuesse con vrgente necesidad. l. 3. tit. 10. li. 5. recopila. Y con las solenidades que en tal caso se requieren: las quales dizē, que no se guardarō, de quibus per gloss. in. l. 1. C. de fide instrumēt. & iure hastæ Fiscalis. lib. 10. & in. l. 1. C. de præscrip. 30. ann. verb. vili pretio. & in. l. si minori. C. de iure fisci. lib. 10.

Entre las quales se pone la solenidad de subhastacion que es, que la venta se haga a pregones, vt in. d. l. 1. ibi. *Neq̄ habitis hastis*. C. de fide instrum. à donde la gloss. lo nota in verb. omni ordine. La qual solenidad se requiere en bienes prohibidos de enagenar, como es en bienes de mayorazgo, vt resoluit *Molina* li. 4. ca. 3. nu. 35. Y en bienes de menores. l. & si sine. s. quæsitum, & ibi. *Alberic*. ff. de minor. Y en bienes de Iglesias, auth. hoc ius prorrectum. C. de sacrosanc. eccles.

Dizen mas, que auia de preceder a esta subhastacion, la

lim

A estima-

21
22
estimacion de lo que se vendia, vt in. l. si quos. C. de rescind. vendit. ibi: *Rei qualitas, & reddituum quantitas aestimetur, ne sub nomine subhastionis publicæ locus fraudibus relinquatur.*

Y que para esto auia de auer aueriguaciones antes de la dicha venta, e interuencion del Fiscal, ex glos. in. d. l. 1. verb. omni ordine. C. de fide instrum. lib. 10. ibi: *Procurator Fisci debet adesse.* Peregrinus de iure Fisci. lib. 7. tit. 2. nu. 2.

Bueluen tambien a inculcar la pretenfa lesion enormissima, que dizen que interuino, y que por tanto la venta fue ninguna, y q̄ el Conde se ha de tener por possedor de mala fee, ex glos. verb. malæ fidei. in. d. l. 1. C. de fide instrum. ibi: *Quod est, eo ipso quod non est seruatus ordo.* Y dizen, q̄ aũ es prefuncion iuris, & de iure, Socin. Jun. conf. 64. num. 45. lib. 1.

Cæterùm, para todo esto es bastante satisfacion la misma carta de venta, q̄ se refiere en el memorial del Relator, fol. 92. Donde pone la capitulacion y assiento que precedio entre don Felipe Ramirez de Arellano Conde de Aguilar, padre del que agora litiga, y su Magestad. Y luego refiere la carta de venta, per hæc verba.

Y en cõplimiento deste assiento, y conforme a el, su Magestad otorgò carta de venta destas alcaualas, en fauor del Conde, ha-ziendo relacion de muchas causas urgentes, y de necesidad, que le mouieron a ello, y no auiendo hallado manera alguna menos dañosa para proueerlas, los de su Consejo de Hazienda, auiendo visto para saber el valor de las dichas alcaualas, las aueriguaciones, y informaciones que hizo el dicho Licenciado Diego de Lorca, el año passado de. 60. y los precios en que el dicho Conde don Felipe y su padre, al tiempo que possedian las dichas alcaualas, las tenian arrendadas a todos los dichos lugares, y a cada vno dellos: lo qual todo visto y entendido en el dicho Consejo de Hazienda, y hechas las cuentas de lo que las dichas alcaualas montauan: y particularmente consultado con su Magestad, se acordò y determinò que se vendiessen, &c.

Y luego se pone clausula, y con que si en algunt tiempo las dichas alcaualas valieren menos del vn quento y trecientas mil

mil maravedis de renta, aunque sea mucho menos de la mitad, sea a riesgo del Conde, y de sus herederos, y que su Magestad no quede obligado al saneamiento de la quiebra: y que si las dichas alcavalas valieren o rentaren mas del dicho vn quento y trecientas mil maravedis en cada vn año, en qualquier cantidad que sea el dicho acrecentamiento, el dicho Conde, y sus herederos lo puedan auer y gozar, y q̄ por ello, ni por engaño, ni lesion enorme, ni enormissima, no se pueda retractar ni anular, y deroga la ley de Alcalá, hecha por el señor Rey don Alfonso, y las leyes y derechos, que disponen, que auiendo lesion enormissima, se pueda anular y rescindir la venta.

Asi mismo deroga las leyes, que dizen, que auiendo engaño en mas de la mitad del justo precio en la venta de los bienes de la Corona Real, se pueda pedir rescision del contrato hasta. 30. años: y da por passados los. 4. y. 30. años que las dichas leyes disponen.

Renuncia el remedio del beneficio de la restitucion, y la ley de Valladolid, de la era de. 1367. y la ley de la Partida, capitulos de Cortes, y Ordenamientos, por donde es defendida toda manera de enagenacion de los bienes y rentas del patrimonio Real.

Quibus clausulis stantibus, en ninguna manera se puede contradzir la dicha venta, q̄ al tiempo de la demanda deste pleyto auia mas de. 29. años que se celebrò: porque se presume por la solenidad y verdad della, ex Bald. in. l. Imperator. ff. de postulando. y auiendo, como ay, aprouacion y firma de su Magestad, precediendo consulta de los de su Consejo de Hazienda, nulla fraus, nullusq; defectus allegari potest, ex. l. 2. C. de his qui ex publicis rationibus. lib. 10. ibi: *Occultè sine nostra auctoritate acceperit. Ergò accedente auctoritate Principis, cessat omnis defectus, vt ibi glo. notauit, in verb. occultè. donde dize, quòd si non adest Principis auctoritas, & approbatio, præsumitur fraus & occultatio. Por lo qual, auiendo la dicha consulta del Consejo de Hazienda, y*

*que no se ve
quiere ningun
na imp. b. n. d.
de como ay
vel in illis ex
est mandata
spectati ayout
consilio 53. et
in consilio 54.*

la autoridad de su Magestad, cessa todo lo que en contrario se opone contra la dicha venta, y cessan las leyes que ponen forma en la venta de los bienes del patrimonio real, porque está in specie derogadas, vt patet de lo referido, y sola la clausula, non obstantibus in cōtrarium facientibus, bastaua, vt inquit glos. recepta in. l. fin. verb. generali. C. si contra ius vel vtilit. public. ibi: *Quid autem si dixerit Imperator, non obstante,* y allí resueluen todos, que basta la dicha derogacion general, secundum Ias. num. 4.

Quinimò basta que conste de la voluntad de el Principe, aunque no aya derogacion, y aunque huuiesse clausula derogatoria de lo que en cōtrario se hiziesse, Ioan. And. in. cap. de excess. prelator. lib. 6. vt si dicat. volo quod hoc valeat, vel quod omnino seruetur, como aqui lo dixo, & ita Franc. ibi col. penult. Bal. & Collectan. cap. cum dilecta. de rescrip. Socin. in. l. si mihi & tibi. §. in legatis. ff. de legat. 1. Ias. lib. sancimus. C. de testam.

Quanto mas auiendo derogacion especial, como aqui la huuo refiriendo las leyes que podian obstar.

Et de potestate suæ Regiæ maiestatis, cerca de que las pudo derogar, dubitare non licet, imo esset crimen sacrilegij disputare de hoc, vt in. l. 2. C. de crimi. sacrileg. porque sobre las dichas leyes es su Magestad, cap. proposuit. de concess. præbendæ. l. digna vox, & vtrobiq; late. DD. C. de legib. & nullus est Princeps, qui suis legibus de rogare non possit, vt inquit & probat Rebuf. ad. ll. Gallicas. 2. tom. tit. de restitut. in præfat. num. 6.

Quinimò descendêdo ad particularia, en ninguna cosa se hallara auer auido falta de solenidad en la dicha venta.

In primis enim fatemur, que en los bienes de la Corona Real, ay prohibicion de non alienando, cap. intellecto. de iure iurando: Pero receptissimum est, que con alguna causa se puedê enagenar, dummodo nõ lædât immodice ipsam Regiam coronam, vt docet Bar. vbique receptus in. l. prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clâ: y en este caso vuo causa para enage-

enagenar estas alcaualas, q̄ son las necessidades precissas de ³
su Magestad, de quibus constat: porque en la dicha venta se
refieren por palabras claras, que es prueua bastante dellas, vt
in Clementina .i. de probatio. y en la enagenacion, non lædit
in modicè Regiam Coronam, vt de se patet, pues es venta de
alcaualas de los dichos lugares, tierra esteril, y sobre todo ay
derogacion de las dichas leyes, & per consequens no ay de
fecto de la dicha solenidad.

Neque dicatur, que las dichas villas ofrecian quarenta mil
ducados, y despues los ciento y veinte y cinco mil ducados,
porque se vendieron, y mas de pagar a su Magesta del alca-
uala en que estauan las villas encabezadas.

Porque se responde, q̄ es presupuesto falso, porque a cerca
de esto no ay sino dos memoriales referidos por el relator fol.
5. en que ofrecian diez mil ducados, porque esta venta no
se hiziesse, y las alcaualas se quedassen en la Corona Real: y
quando esto lugar no huuiesse, se les diessen por el tãto, y por
autos de vista y reuista fueron repelidos, los quales hizierõ
cosa juzgada, & merito, porque su Magestad con los dichos
diez mil ducados no remediaua parte alguna de su neces-
sidad, ni le conuenia dar selas por el tanto, porque este siem-
pre fue acuerdo en el Consejo de hazienda, que alcaualas no
se den a los concejos, y para tomarlas por el tanto no tienen
priuilegio ninguno, como està fundado en el primero arti-
culo de nuestra informacion: y assi es presupuesto que dizẽ
es falso en el hecho, quo sublato corruūt, que inde sequūtur,
vt in .l. egi tecū. ff. de excep. rei iudicat. ¶ Rursus en quanto
al requisito de publica subhastatione, este en las ventas que
se hazen en Consejo de hazienda por via de assientos, no se
requiere, ni ay ley ninguna del Reyno q̄ en este caso le pon-
ga, y la costumbre guarda inuiolablemente lo contrario, por-
que en las ventas de villas y de alcaualas y de otras cosas se-
mejantes que se hazen por assietos en Consejo de hazienda,
nunca jamas se ha visto que anden en almoneda y pregon, an-
tes todo lo contrario, y las leyes que de derecho comun re-
quieren

quieren la dicha subhastacion estan de rogadas per non vsu
& contrarium vsu: en quanto a estas dichas ventas que en
el Consejo de hazienda se hazen por asientos, & ideò non
ligant, vt in prin. insti. de testam. ibi. *In desuetudinem abierunt,*
y a mayor abundamiento estan de rogadas por su Magestad
en esta dicha venta.

De aqui se infiere, q̄ no siendo necessario este requisito
de subhastacion, tampoco no fue necesario el que pone la
ley, si quos. C. de rescin. v. d. porque habla en los casos dõde
ha de auer almoneda y subhastacion, & tunc disponit, que
preceda estimaciõ, vt declarat Paul. in. d. l. si quos, & ibi. alij.

Ex quo sequitur, que no siendo necessaria la solenidad de
almoneda y subhastacion, cessa la de la estimacion, que antes
de ella se manda hazer, quia sublato principali tollitur acces
soriu. l. cum principalis. ff. de reg. iur. regul. accessorium de
regul. iuris. in. 6.

Nequè dicatur, que ad exemplum. d. legis, las aueriguacio
nes se deuen hazer antes que aya qualquier venta de bienes
de la Corona, aunque no se guarde la forma de la subhasta
cion, para que se entienda el verdadero precio, vt non detur
fraus in venditione.

Porque se responde lo primero, q̄ ya no estamos en caso
de ley que anule la venta por falta de esta solenidad, pues so
lo esto se requiera a donde es necessaria subhastacion, la qual
aqui no fue necessaria, & pœna annullationis, vel alia quelibet
non habet locum, nisi in casibus vbi in indiuiduo est posita,
glo. recepta in cap. fin. de iure patronat. probat tex. in. l. ad
siquis. S. diuus. ff. de relig. & sump. funer. ibi, *Pœnã tamẽ in eũ
statutam nõ esse,* & in authẽ. de non eligen. 2. nubentes, ibi:
Non est lex aliquid tale dicens.

Lo segundo se responde, que aunque se quiera traer por
similitud para la venta por asiento, lo que se requiere en la
subhastacion, para que fuera justo que se hiziera lo mismo,
no por esso se ha de viciar y anullar lo hecho: *Quia multa
prohibentur fieri, quæ tamen facta valent.* l. patre furioso. ff.

7
de his qui sunt sui vel alien. iur. totus titulus de matrimonio
contracto contra interdict. Eccles.

Lo tercero se responde, que el entender el verdadero precio, no depende precissamente de que se hagan aueriguaciones al tiempo de el contracto, pues se puede entender por otras vias, à aluedrio y parecer de el mismo Consejo de hacienda, como aqui se hizo: porque precediendo como precedian las aueriguaciones hechas por el dicho Licécido Lorca, por el año de 65. entendiendo el Consejo de hacienda, q el dicho Conde don Felipe y su padre, al tiempo que pusieron las dichas alcaualas las tenian arrendadas a todos los dichos lugares, y cada vno dellos, y que las auian subido al mayor precio que podian para hazer su prouecho, y que no podía subir mas, como de las mismas aueriguaciones parece: hizieron la quenta de lo que mo atauan, y por aqui entendieron el verdadero valor, y lo consultaron todo con su Magestad, y desta manera se efectuó la venta, por parecer este medio mas conueniente al seruicio de su Magestad à. 36 y. por cada millar.

Y aunque la capitulacion sobre esta venta se hizo año de 65. presupuesta la esterilidad de la tierra, y que los vezinos estauan encabeçados, por lo qual tambien el Consejo de hacienda entendió lo que podian montar, no hizieron otra diligencia, ni se quisieron poner a peligro, de q haziendo otras aueriguaciones hallassen que valia menos, & redundaret in detrimentum Regiæ Coronæ, y bastò tomar el valor de los dichos años de atras que mas auian subido, nam & de iure, de veinte años atras se considera el valor, vt in auth. de non alienandis rebus Eccles. §. si verò. docet glo. vbi Salice. & alij in authent. perpetua. C. de Sacrosanct. Eccle. Ac proinde, de lo que se hizo para el seruicio de su Magestad, no se ha de tomar ocasion para yr contra el contrato que se hizo publicè & palam, y con tan buena fee y aprouacion de su Magestad, con derogacion de todo lo que podia ser en contrario.

Quod autem attinet, a dezir, que el Fiscal se auia de hallar
presen-

presente, y que auia de ser llamado, quando estuuiera proua
do que no afsistio a esta dicha venta, no por esso se causaua
nullidad: porque esta solenidad se requiere en los actos iudi-
ciales, in quibus fisci aduocatus debet interesse, & ideò sentē-
tia aduersus ipsum fiscū lata, ipso fisci aduocato absente, nul-
la est & inualida. l. non intelligitur. §. diuus. l. si fiscus. ff. de
iur. fisci. l. 2. C. si aduersus fiscum, tradit Peregrin. li. 7. de iure
fisci. tit. 2. Pero en las ventas que su Magestad haze, aũque es
bien que el Fiscal las vea: pero no se causa nullidad de lo con-
trario.

Rursus, quando este requisito fuera necessario, no se pue-
de dezir, que el dicho Fiscal no se hallò presente, ni afsistio a
esta venta, porque auendose hecho tan publicamente en el
Consejo de hazienda, y auendose alli visto las aueriguacio-
nes, y hechose la quenta por ellas de lo que montauan las di-
chas alcaualas, como por la misma venta parece: claro esta,
que pues su officio es afsistir todos los dias en el Consejo, que
a todo se hallò presente, & ex antiquitate tēporis ita præsu-
mitur, vt in. l. si filius. C. de petit. hæredi. & in. l. qui in aliena.
§. 1. ff. de acqui. hæred. & ita etiam præsumitur eo ipso, quòd
scriptura venditionis celebrata fuit eam approbāte sua regia
Maestate. Y estando en forma publica, quia statim nascitur
præsumptio solennitatis obseruatae, ex Bald. recepto in. d. l.
Imperator. ff. de postulan. Y en quanto a la pretensa lesion
enormissima, en que el dicho Fiscal y villas se fundan, nos re-
ferimos a lo que esta dicho y alegado en el segundo articulo
de nuestra informacion: porque a lo que alli se dize pro iusti-
tia nostri Comitatus, no se satisfaze ni responde ni puede res-
ponder. Et sic merito speramus pro dicto Comite iudican-
dum. Salua semper, &c.

El Rey
apoyado